RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-34/2012

ACTOR: AMAURY MUÑOZ TORRES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ANDRÉS CARLOS VÁZQUEZ MURILLO

México, Distrito Federal, a veintitrés de mayo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de reconsideración promovido por Amaury Muñoz Torres, por su propio derecho y en su carácter de precandidato del Partido Acción Nacional a Primer Edil en el Municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, a fin de impugnar la sentencia dictada el diez de mayo de dos mil doce, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-3157/2012; y,

RESULTANDO

I. Jornada electoral partidaria. El diecinueve de febrero de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral en el Municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, para elegir la planilla de

candidatos del Partido Acción Nacional a cargos del gobierno municipal para el período constitucional 2012-2015.

- II. Medio de defensa intrapartidario. El veintitrés siguiente, Amaury Muñoz Torres promovió el juicio de inconformidad J.I.
 1ª SALA-102/2012, ante la Comisión Electoral Distrital del citado partido, a fin de combatir el referido proceso de selección, así como la presunta falta de publicidad del Acta de Cómputo Final de las cinco mesas de votación instaladas en dicho Municipio.
- III. Juicio ciudadano SG-JDC-2217/2012. El nueve de abril del año en curso, Amaury Muñoz Torres presentó el mencionado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de combatir la omisión de resolver el juicio de inconformidad intrapartidario en comento. Dicho medio de defensa federal se desechó por quedar sin materia.
- IV. Juicio ciudadano SG-JDC-3157/2012. El pasado veintidós de abril, Amaury Muñoz Torres promovió directamente ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, el mencionado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el auto dictado el cinco de abril último, en el juicio de inconformidad J.I.-1ª SALA-102/2012, que declaró improcedente por extemporáneo el citado medio de defensa partidista.
- V. Trámite del juicio ciudadano SG-JDC-3157/2012. Al día siguiente, se ordenó la remisión de copia certificada del citado juicio ciudadano a la responsable Primera Sala de la Comisión

Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, para efectos de su tramitación conforme a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación. Dicha copia certificada fue depositada en el servicio de mensajería el mismo día, y se recibió por el órgano partidista responsable el inmediato veinticuatro.

VI. Resolución del juicio ciudadano SG-JDC-3157/2012. El diez de mayo de dos mil doce, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, resolvió el aludido juicio ciudadano, desechándolo por extemporáneo.

VII. Recurso de reconsideración. El trece siguiente, Amaury Muñoz Torres promovió ante la citada Sala Regional el presente recurso de reconsideración, a fin de impugnar la sentencia mencionada en el resultando que antecede.

VIII. Remisión del recurso de reconsideración. El quince de mayo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la referida Sala Regional remitió a esta Sala Superior la demanda origen del presente recurso de reconsideración, el expediente original del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-3157/2012, el respectivo informe circunstanciado y la demás documentación que estimó necesaria para la solución del asunto.

IX. Integración, registro y turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa el expediente al rubro indicado.

X. Radicación y elaboración de sentencia. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su Ponencia el expediente de mérito y, atendiendo al contenido de las constancias, ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. De conformidad con los dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia del recurso de reconsideración.

Esta Sala Superior considera que conforme a lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1 y 68, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el presente recurso de reconsideración es notoriamente improcedente porque el impugnante pretende controvertir una sentencia emitida en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, que no es de fondo y en la misma no se determinó la inaplicación de una ley electoral de manera expresa o implícita, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni el recurrente afirma que hubiera hecho valer y que la responsable hubiera dejado de estudiar o declarara inoperante algún planteamiento de inconstitucionalidad.

El artículo 9, párrafo 3 de la invocada Ley General, establece que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano, cuando derive de las disposiciones de la propia ley.

Por su parte, el artículo, 61, párrafo 1 de la mencionada Ley, señala que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Asimismo, en los incisos a) y b) del precepto mencionado en el párrafo anterior, se prevén los actos que pueden ser controvertidos mediante recurso de reconsideración:

- 1. Sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, lleve a cabo el Consejo General del Instituto Federal Electoral, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en la invocada Ley General.
- 2. Sentencias dictadas en los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan

determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

De lo anterior se advierte que la procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias emitidas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se limita al supuesto de que se haya determinado la inaplicación de una ley electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que si la resolución objeto de controversia no declaró inconstitucional un precepto general y abstracto y, por ende, no lo inaplicó, ello es razón suficiente para considerar que el recurso en comento es notoriamente improcedente.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que para garantizar el pleno acceso a la justicia, el recurso de reconsideración también es procedente cuando se omitan analizar los agravios sobre inconstitucionalidad de algún precepto legal o se declaren inoperantes, y el recurrente así lo exponga¹.

Por tanto, conforme al párrafo 1 del artículo 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva, el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad de la hipótesis correspondiente.

Cabe mencionar que por sentencia de fondo o de mérito, se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante,

_

¹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la responsable, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

Sobre el particular, resulta aplicable la jurisprudencia 22/2001, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO."²

Ahora bien, el recurso que se resuelve no fue interpuesto para impugnar una sentencia de fondo pronunciada en un juicio de inconformidad o en la cual se hubiera decretado la inaplicación de una norma jurídica, por considerarla contraria a la Constitución Federal, sino que la resolución impugnada se dictó en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la que se determinó desecharlo por extemporáneo; por tanto, es claro que no se actualizan las hipótesis de procedencia referidas.

En efecto, la sentencia impugnada, en su parte considerativa y resolutiva, es del tenor siguiente:

PRIMERO. Presupuestos procesales generales y especiales. Previo al examen de las pretensiones de las partes, resulta oportuno el análisis de los presupuestos procesales, por ser su estudio preferente y de orden público, conforme lo establecen los artículos 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, con sede en Guadalajara, Jalisco, tiene competencia para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1, inciso a), y 2, inciso c), 79, párrafo 1, 80 párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV,

_

² Consultable a fojas 521 a 522, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, del acuerdo CG404/2008 en relación con el diverso CG268/2011 emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicados el veinte de octubre de dos mil ocho y el dos de noviembre de dos mil once, respectivamente, en el Diario Oficial de la Federación; lo anterior por tratarse de un juicio ciudadano, con su carácter de precandidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco, contra un auto que declara improcedente su instancia partidaria, todo ello dentro del proceso electivo intrapartidario celebrado en la localidad en comento, situada en el ámbito territorial en que esta Sala ejerce jurisdicción.

B. Per saltum. En el caso a estudio, se impugna un auto que declara la improcedencia de un recurso intrapartidario derivado del proceso de selección interna del Partido Acción Nacional para elegir candidato a presidente municipal en Lagos de Jalisco. resolución que eventualmente Moreno. controvertirse a través del Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 141 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del citado partido político, cuyo conocimiento corresponde al Pleno de la Comisión Nacional de el cual de agotarse podría tener consecuencia la merma en sus derechos; circunstancia que justifica la excepción al principio de definitividad; por ende, en la especie, es dable conocer del presente juicio en forma directa.

Resulta aplicable la Jurisprudencia 9/2001, emitida por la Sala Superior de este tribunal, que se titula: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

SEGUNDO. Improcedencia. Por cuanto hace al requisito previsto en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la ley adjetiva de la materia, consistente en que el medio de impugnación debe presentarse ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, y el relativo a la oportunidad de la demanda, del que se desprende que ésta debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, esta Sala Regional estima conveniente analizar el cumplimiento de dichos requisitos de manera conjunta, dada su estrecha relación en el presente caso.

El invocado artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral refiere, en la parte que interesa, que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado.

Como se observa, la disposición en comento prevé una regla general en cuanto al lugar donde deben presentarse, para efectos de su promoción o interposición, los medios de impugnación en materia electoral, incluido, por supuesto, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Tal regla general consiste en que los medios de impugnación deben exhibirse por escrito ante la autoridad u órgano señalado como responsable del acto o resolución combatidos.

La exigencia de presentar la demanda ante la responsable, atiende a la realización de diversos actos que son necesarios para la debida integración de la relación jurídica procesal, ya que de conformidad con los artículos 17 y 18 de la ley de la materia, corresponde a la autoridad tramitar y darle publicidad al medio de impugnación.

Por otra parte, el artículo 8 del ordenamiento legal invocado, estatuye que los medios de impugnación deberán presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Así las cosas, conforme a la interpretación armónica y sistemática de los mencionados artículos 9, párrafo 3 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la carga procesal impuesta al promovente de presentar su medio de impugnación ante la autoridad u órgano responsable, en principio, debe cumplirse dentro del señalado plazo de cuatro días.

La consecuencia jurídica del incumplimiento de la enunciada obligación procesal, se contempla expresamente en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y se refiere al desechamiento de la demanda.

En el caso sometido a estudio, es necesario tener en cuenta que de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. El acto impugnado, tal como quedó evidenciado, lo constituye el auto de cinco de abril pasado, dictado por la responsable en el juicio de inconformidad primigenio, por el cual se declaró la improcedencia de aquel medio intrapartidario.

Al respecto, conviene señalar que el actor aduce tuvo conocimiento de dicho acuerdo de improcedencia el diecinueve de abril del presente.

- 2. La demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano fue presentada el veintidós de abril de dos mil doce, a las veinte horas con dos minutos en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional regional.
- 3. En la misma fecha que fue turnado el expediente el Magistrado Regional Instructor, es decir, el veintitrés de abril pasado, se ordenó la remisión de copia certificada del medio de impugnación a la responsable Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, para efectos de su tramitación en términos del artículo 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.
- **4.** La demanda y anexos, en copias certificadas fueron depositadas en el servicio de mensajería el mismo día, y se recibieron por el órgano partidario responsable el inmediato veinticuatro.

Bajo ese contexto, el plazo para la instauración del medio extraordinario de defensa corrió al día siguiente del diecinueve de abril pasado, es decir, el día que el actor tuvo conocimiento del acto reclamado, continuando el veinte, veintiuno, veintidós y veintitrés de abril posteriores, de lo cual es patente para este órgano resolutor que la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días que prevé la ley de la materia, pues dicho ocurso fue recibido por la responsable hasta el veinticuatro de los mismos mes y año.

En consecuencia de lo expuesto, con sustento en los artículos 19, párrafo 1, inciso f), 22, 25 y 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dicta el siguiente

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha el medio de impugnación, conforme a lo razonado en el cuerpo de esta ejecutoria.

Derivado de la transcripción que antecede, se tiene que una vez que la Sala Regional responsable fijó su competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-3157/2012, tuvo por justificada la excepción al principio de definitividad.

Sentado lo anterior, dicha Sala Regional determinó que el aludido juicio ciudadano era improcedente, dada su extemporaneidad, pues para ese órgano jurisdiccional fue

patente que la respectiva demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Como se ve, la Sala Regional responsable no se ocupó de examinar el fondo de la *litis* planteada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-3157/2012, constituida con la impugnación del auto dictado el cinco de abril de dos mil doce, por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en el juicio de inconformidad J.I.-1ª SALA-102/2012, que declaró la improcedencia del citado medio de defensa partidista, derivado del proceso de selección interna de dicho partido, para elegir candidato a presidente municipal en Lagos de Moreno, Jalisco.

Tal determinación fue porque la citada Sala Regional advirtió un motivo de improcedencia notorio del aludido juicio ciudadano, que le impidió hacer un pronunciamiento de fondo respecto del litigio sometido a su conocimiento y decisión, razón por la cual desechó el medio de impugnación federal promovido por Amaury Muñoz Torres, con fundamento en los artículos 8, 9, párrafos 1 y 3, 17, 18, 19, párrafo 1, inciso f), 22, 25 y 84, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cabe señalar que de la transcripción que antecede de la sentencia impugnada no se advierte que la Sala Regional responsable hubiera determinado inaplicar una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal, ni que se hubiera declarado inoperante algún planteamiento de inconstitucionalidad de un artículo legal que hubiera hecho valer

el recurrente; lo anterior, porque evidentemente tal determinación no se ocupó del análisis del fondo del asunto.

En suma, se considera que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, al emitir la sentencia impugnada, hizo un análisis de legalidad de los presupuestos procesales del juicio ciudadano en comento, y nunca confrontó una ley con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, menos aún, la inaplicó, o bien, omitió el análisis o declaró inoperante algún planteamiento de inconstitucionalidad sobre algún precepto legal.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que el recurrente aduzca la inaplicación implícita del artículo 26, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la sentencia impugnada; sin embargo, en tales alegatos no se queja de que la Sala Regional responsable hubiera dejado de analizar algún planteamiento inconstitucionalidad en torno a un determinado precepto legal, sino que, en su lugar, lo que hace es afirmar que dicho precepto no se observó y con ello se violó la Constitución Federal, lo cual constituye un mero argumento en torno a la legalidad de la sentencia impugnada, más no, se insiste, un planteamiento que hubiera sido hecho valer ante el referido órgano jurisdiccional responsable y que éste lo dejara de estudiar.

Dadas las razones que anteceden, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano el escrito por el que se interpuso el presente recurso de reconsideración, a fin de impugnar una sentencia que no es de fondo, dictada por la Sala

Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de recurso de reconsideración interpuesto por Amaury Muñoz Torres, a fin de impugnar la sentencia dictada el diez de mayo de dos mil doce, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-3157/2012.

Notifíquese por oficio, con copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; personalmente al actor en el domicilio señalado en su demanda, por conducto de la referida Sala Regional; y, por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 70, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

ALANIS FIGUEROA

MARÍA DEL CARMEN CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA MANUEL GONZÁLEZ

OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN PENAGOS GOMAR LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO